



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 – 00488 - 00
PROCESO:	Verbal -RCE -
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA GOMEZ ECHEVERRI
DEMANDADOS:	AXA COLPATRIA SEGUROS Y O.
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 983
DECISIÓN:	Rechaza demanda, ordena remitir al competente

ASUNTO A TRATAR

Rechaza por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho Judicial por reparto de la oficina judicial, conocer de la presente demanda VERBAL (RCE), instaurada a través de apoderado judicial por los Señores DIEGO OSWALDO GOMEZ ECHEVERRI, LINA MARIA GOMEZ ECHEVERRI, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ ECHEVERRI, SANDRA MILENA GOMEZ ECHEVERRI y SANTIAGO RIVERA GOMEZ en contra de JAIRO HUMBERTO OSSA ARBELAEZ, CHRISTIAN ANDRES OSSA ZAMORA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En la demanda se afirma que se trata de un proceso de mayor cuantía, no obstante fue dirigida a los Juzgados Civiles Municipales y del estudio de las pretensiones, se observa que éstas ascienden a la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L(\$60 ´ 320.000).

En ese orden de ideas, se advierte que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda, por las siguientes razones:

El numeral 1º del artículo 20 Código General del Proceso, dispuso que los jueces de circuito, conocerán de los procesos "...contenciosos **de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Por su parte, el artículo 25 de la citada norma, señala que: son procesos de **mínima cuantía** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o sea la suma de **\$46 ´ 400.000** y a su vez indica que el proceso es de **mayor cuantía** cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales

mensuales vigentes, es decir, para el corriente año 2023 que excedan la suma de **\$174.000.000,00**

Así mismo, en cuanto a la forma de establecer la cuantía, el numeral 1° del artículo 26 señala que se tiene en cuenta: *"... el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Así las cosas, se tiene entonces que la suma total pretendida asciende a **\$60´320.000**, la que no excede los **\$174.000.000,00** que es la mayor cuantía; por lo que este Juzgado Civil de Circuito no es competente para conocer del asunto, por tratarse de una demanda de menor cuantía, que al tenor de lo establecido en el artículo 18 numeral 1° de la norma procesal citada, corresponde su conocimiento a los juzgados civiles municipales de oralidad.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad ® de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de procesos de menor cuantía.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL (RCE), instaurada a través de apoderado judicial por los Señores DIEGO OSWALDO GOMEZ ECHEVERRI, LINA MARIA GOMEZ ECHEVERRI, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ ECHEVERRI, SANDRA MILENA GOMEZ ECHEVERRI y SANTIAGO RIVERA GOMEZ en contra de JAIRO HUMBERTO OSSA ARBELAEZ, CHRISTIAN ANDRES OSSA ZAMORA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por falta de competencia en razón de la cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad ® de esta ciudad.

TERCERO: DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

mr

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22be7429b746ba22a7f4aa6563be2714a592377c11d2e4904c6d2b100a2f12e**

Documento generado en 18/12/2023 10:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>